



Consejo de  
Transparencia y  
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

## RESOLUCIÓN

S/REF: 001-00471 I

N/REF: R/0534/2017 (R/0088/2016)

FECHA: 22 de enero de 2018

**ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno**

En respuesta a la Reclamación presentada por [REDACTED] con entrada el 10 de marzo de 2016, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación contenida en el expediente y en los archivos de este Consejo de Transparencia, [REDACTED] presentó, con fecha 2 de febrero de 2016, solicitud de información dirigida a la CORPORACIÓN RADIO TELEVISIÓN ESPAÑOLA (CRTVE), al amparo de lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG) con el siguiente texto:

- *“Dirijo esta solicitud a la entidad pública empresarial Corporación de Radio y Televisión Española (RTVE), dependiente del Ministerio de la Presidencia en relación a la noticia publicada aquí: [http://www.eldiario.es/sociedad/TVE-cerezo\\_0\\_479802274.html](http://www.eldiario.es/sociedad/TVE-cerezo_0_479802274.html) en la que se informa de la compra por parte de RTVE de cine español a [REDACTED] por valor de 1 millón de euros, se solicita:*

*1º: Copia del contrato de compra-venta que conforma esa operación de compra-venta de cine a la productora Video Mercury Films.*

*2º: Listado de esas 100 películas (si es que han sido 100) compradas en esta operación.*

*3º: Informes o estudios realizados por TVE o encargados a terceros que recomienden esta operación y su futura rentabilidad. Esto es, se trata de que se aporten los documentos que acreditan que esta operación está fundada en datos objetivos y no en otras cuestiones. Estos informes deben reflejar el por qué adquirir 100 títulos y no 110 o 90 y por qué esos títulos.*

[reclamaciones@consejodetransparencia.es](mailto:reclamaciones@consejodetransparencia.es)



4º: Dado que esta ha sido una operación autorizada por el Consejo de Administración de TVE, se solicita la identidad de los consejeros que votaron a favor, los que no votaron y los que votaron en contra.

2. Mediante Resolución de fecha 4 de marzo de 2016, la CRTVE respondía la solicitud en los siguientes términos:
  - a. *El apartado e) del número 1 del artículo 18 de la Ley 19/2013 dispone que se inadmitirán a trámite las solicitudes de acceso a la información o que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley."*

*Con anterioridad, y con motivo de otra solicitud de información efectuada por el ██████ destacamos el carácter abusivo con que éste hace uso del derecho a la información al resultar evidente que el ██████ no está interesado en obtener información, sino en utilizar las numerosas solicitudes de información que efectúa a esta Sociedad Mercantil Estatal y otras Entidades del Sector público para promocionarse profesionalmente a través de su blog y los medios de comunicación. No obstante ser dicho abuso motivo de inadmisión de la solicitud de información al amparo de lo establecido en el artículo 18.1.e) de la Ley 19/2013, la Corporación RTVE ha decidido dar trámite a la solicitud de información de referencia.*

- b. *Respecto de la primera de las solicitudes, esto es, la entrega de la copia del contrato de compra-venta que conforma esa operación de compra-venta de cine a la productora Video Mercury Film, se deniega la misma.*

*En efecto, facilitar dicho contrato afecta, en primer lugar, y de forma directa, a la protección de los datos personales. En este sentido, el artículo 15 de la Ley 19/2013, de transparencia, regula los límites al derecho de acceso a la información derivados de la protección de los datos de carácter personal. A este respecto, los datos de los intervinientes en el contrato son, evidentemente, datos de carácter personal en el sentido recogido en el artículo 3 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. No siendo los referidos datos de los especialmente protegidos, tal y como se definen en el artículo 7 de la referida Ley Orgánica 15/1999, no son "datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública de CRTVE (art. 15.2 de la Ley 19/2013), por lo que antes de facilitarlos, debe hacerse la ponderación del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal a que se refiere el número 3 del citado artículo 15 de la Ley 19/2013. Efectuada la referida ponderación, entiende esta Corporación que el derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal, así como el derecho a la intimidad, de los intervinientes en dicho contrato prevalece sobre el interés público en la divulgación de la información.*



*Si bien a lo anterior se podría contra-argumentar que podrían omitirse del contrato aquellos datos personales que se entendiese que no deberían ser cedidos, lo cierto es que aun así se considera que el contrato no debe facilitarse. En efecto, la letra h) del apartado 1 del artículo 14 de la citada Ley 19/2013 permite limitar el acceso a la información cuando acceder a la misma suponga un perjuicio para los Intereses económicos y comerciales. Resulta obvio que hacer público el precio de compra de las películas afectaría a los intereses comerciales de CRTVE, pues el conocimiento de ese dato por el resto de operadores de televisión tendría sin duda incidencia en la fijación de los precios. Al no tratarse de un mercado intervenido -en el que se conocen los precios de compra-, sino de un mercado en competencia, precisamente para garantizar esa libre competencia no debe interferirse en el mercado haciendo públicos este tipo de datos. Además, esta información resulta crítica para CRTVE, de manera que si se facilitara la situaría en una clara desventaja respecto de aquellos otros operadores de televisión que compran derechos de emisión de películas. A lo anterior debe añadirse que facilitar la copia del contrato afectaría no sólo a los citados intereses de la Corporación de Radio Televisión Española sino también a los derechos de un tercero, una sociedad mercantil cuyo objeto es la distribución cinematográfica, siendo totalmente contrario a la práctica habitual y al funcionamiento de este mercado en competencia la divulgación de los contenidos y clausulado concreto de los contratos que se suscriben.*

- c. Respecto de la segunda de las solicitudes, esto es, la entrega del "Listado de esas 100 películas (si es que han sido 100) compradas en esta operación", se estima la solicitud, adjuntándose a esta resolución el listado de las 116 (no 100, como se dice en la solicitud) películas cuyos derechos de emisión se han adquirido en la operación referida. Se adjunta como anexo a la presente resolución el listado solicitado.*
- d. Respecto de la tercera de las solicitudes, esto es, la entrega de los Informes o estudios realiza realizados por CRTVE o encargados a terceros que recomienden esta operación y su futura rentabilidad. Esto es, se trata de que se aporten los documentos que acreditan que esta operación está fundada en datos objetivos y no en otras cuestiones. Estos informes deben reflejar el por qué adquirir 100 títulos y no 110 o 90 y por qué esos títulos, se estima parcialmente la solicitud. A este respecto, se le proporciona información sobre la evolución de los índices de audiencia y datos que, a juicio de la CRTVE permiten concluir que su programación ha permitido mantener la contención de costes de consumos de programas durante 2015. Asimismo, la resolución indica que por lo expuesto, la decisión de la adquisición de los largometrajes a los que se refiere la solicitud, adoptada en el Consejo de Administración de 28 de enero de 2016, se fundamenta en el análisis del coste medio por hora y mil espectadores y en la*



*evolución positiva del índice de audiencia permitiendo mantener esta rentabilidad en la programación y en la mejora de las audiencias para los períodos de vigencia de los largometrajes adquiridos que comienzan en febrero de 2016 y se extienden hasta el 31 de marzo de 2017.*

- e. *Respecto de la Cuarta -y última- de las solicitudes, esto es, facilitar la identidad de los consejeros que votaron a favor, los que no votaron y los que votaron en contra", ya que esta ha sido una operación autorizada por el Consejo de Administración de TVE", se deniega esta información.*

*El apartado k) del número 1 del artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, dispone que "El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para (...) k) La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión."*

*Como argumento de la aplicación de este límite, se menciona la regulación que es aplicable a los miembros del Consejo de Administración de la Corporación que, a su juicio, reflejan cómo el ordenamiento jurídico, en su conjunto, quiere preservar el secreto de ciertas informaciones, datos, informes y antecedentes conocidas por los administradores de las sociedades de capital que se consideran críticas para garantizar, en último término, la propia supervivencia de la mercantil administrada. Para empezar, mediante el establecimiento de la obligación de guardar secreto sobre todo lo que es objeto de actuación como tales administradores, lo que incluye, sus actuaciones en los Consejos de Administración, manifestadas en sus intervenciones y en sus votos. Pero el deber de secreto no se agota en que los administradores no revelen personalmente tales secretos (LSC), sino que el legislador ha querido garantizar ese secreto requerido en procesos de toma de decisión, como son los que tienen lugar en los Consejos de Administración en los que se manejan las "informaciones, datos, informes o antecedentes" a que se refiere el art. 228.b) LSC. Y esta garantía queda recogida en la Ley 19/2013; concretamente, en el anteriormente transcrito apartado k) del número 1 de su artículo 14.*

3. Mediante escrito de 9 de marzo de 2016 y entrada al día siguiente, [REDACTED], de conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG presentó Reclamación ante el Consejo de Transparencia en base a los siguientes argumentos:

- a. *RTVE considera que no procede facilitar el acceso al contrato de compra-venta por colisionar con la normativa de protección de datos, dado que en el contrato figuran los datos de los intervinientes y sería de aplicación por tanto las consideraciones del artículo 15 de la Ley 19/2013. No obstante, aunque se pudieran eliminar los nombres de los intervinientes, RTVE considera que no procedería dar acceso al contrato en aplicación de la letra h) del apartado 1 del artículo 14 de la Ley 19/2013 dado que*



*podría suponer un perjuicio para los intereses económicos y comerciales de la entidad.*

*Esta parte no comparte tales razonamientos; en primer lugar, en efecto, porque los datos personales de los intervinientes pueden eliminarlos sin mayores problemas, pero no se entienden las causas por las que considera que conocer el contenido del contrato podría colocar en clara desventaja a RTVE respecto a otros operadores, estando en un mercado en competencia. En la página web de contratación del Estado se puede acceder a decenas de contratos de RTVE, todos ellos contratos relativos a un mercado en competencia, pero cuyo contenido, duración, y resto de cláusulas son publicadas en la página web de contratación del Estado. Sin embargo, este concreto contrato no es posible encontrarlo ni en la sección de "Transparencia" de la web de RTVE ni tampoco en la web de contratos del Estado.*

*En este caso nos encontramos ante un contrato por el que se ha gastado 1,3 millones de dinero público en la compra de unas películas y que se ha conocido su existencia porque un medio de comunicación lo desveló, y no porque se haya informado por parte de RTVE. Es un contrato en el que no ha habido un procedimiento de concurrencia competitiva, una licitación para estudiar las mejores ofertas, sino que directamente se han comprado películas por valor de 1,3 millones de euros de dinero público a una entidad privada.*

*El artículo 8 de la Ley 19/2013 indica que los sujetos obligados deberán hacer pública la siguiente información: "Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones del contrato".*

- b. Por parte de RTVE no se ha aportado justificación alguna que motive el por qué se compraron esas películas y no otras. Se trata de determinar si es una decisión discrecional de RTVE el comprar estas películas a esa concreta productora o en efecto subyacen cuestiones objetivas, estudiadas y valoradas. En el caso de que no existan tales informes o estudios previos, es suficiente con que así lo declare expresamente RTVE.*

*Esta cuestión es especialmente relevante si atendemos al hecho de que RTVE ya tiene en stock algo más de 300 películas (que compró hace algo más de 1 año) y que no ha emitido todavía. Es necesario conocer por qué se han querido comprar más películas.*

- c. RTVE deniega la información relativa al sentido del voto por parte de cada Consejero. Según la normativa vigente, la aprobación del contrato de compra de 1,3 millones de euros tuvo que ser aprobada por mayoría en el Consejo de Administración. Se está solicitando conocer qué consejeros*





votaron en contra y cuáles no, de la misma manera que es posible conocer qué diputados o senadores votaron a favor o en contra de una propuesta. La excepción que pretende aplicar RTVE (la de la letra k del artículo 14) no es aplicable al caso. No se pretende conocer los debates internos que llevaron a tomar una concreta decisión, sino conocer qué concretos Consejeros votaron a favor y cuales en contra de gastar 1,3 millones de euros en dinero público para la compra de esas películas. Para una correcta fiscalización de las decisiones que tienen incidencia directa en el dinero público parece razonable conocer qué concretas personas designadas por el Congreso y el Senado votan en un sentido u otro. Evidentemente, este tipo de información sería improcedente en sociedades privadas, pero no en sociedades cuyo capital 100% es de dinero público. Los ciudadanos tenemos derecho a saber qué concretas personas, designadas públicamente, adoptan concretas decisiones.

4. Remitido el expediente a CRTVE para que realizara la alegaciones consideradas oportunas, éstas consistieron en las siguientes:

- a. *En la resolución por la que se deniega la entrega de la copia del contrato solicitada se exponen detalladamente las razones que llevan a tal decisión, ratificándonos en las mismas al no existir ningún argumento en la reclamación presentada por el referido ██████ contra la mencionada resolución que haga variar dicha calificación. En cualquier caso, conviene incidir en que el mercado en competencia al que nos referimos en la resolución que estima parcialmente la solicitud es entre los operadores de televisión, en el que ejerce su actividad la Corporación RTVE.*

*La Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal, atribuye a la Corporación de Radio y Televisión Española, S. A, Corporación RTVE, la gestión del servicio público de radio y televisión en los términos que se definen en dicha Ley. En consecuencia, los contratos suscritos para la prestación directa de dicho servicio público -como el requerido por el ██████ - nada tienen que ver con el tipo de contrato a que se refiere el mismo en su escrito, relativos a máquinas de vending, compra de ordenadores, etc., que no afectan de manera directa, en absoluto, a la prestación del servicio que desarrolla la Corporación RTVE. Que se publiquen los contratos de obras, servicios o suministros de la Corporación RTVE no es en absoluto equiparable a que se publique un contrato como el solicitado, que afecta al corazón del objeto social de mi representada que, no se olvide, no es una Administración Pública, sino una sociedad mercantil y que, como tal, opera en un mercado. De hecho a los contratos de obras, servicios y suministros que licite la CRTVE les resulta parcialmente de aplicación el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público mientras que están excluidos de su aplicación aquellos contratos cuyo objeto sean las propiedades incorpóreas.*



- b. Sobre la entrega de los informes o estudios, en la resolución dictada por esta Secretaría General con fecha 4 de marzo pasado, se explicaba detalladamente cómo se fundamentó la decisión de adquisición de las películas, en el análisis realizado para ello, por lo que, si bien el [REDACTED] no obtuvo los documentos solicitados, sí vio satisfecho su derecho a la información interesada.
- c. Sobre la identidad de los Consejeros y el sentido de su voto. De nuevo, en la resolución se exponen detalladamente las razones que llevan a tal decisión, ratificándonos en las mismas al no existir ningún argumento en la reclamación presentada por el referido [REDACTED] contra la resolución que haga variar dicha calificación. Tan sólo recordaremos que los " procesos de toma de decisión" mencionados en el apartado k) del número 1 del artículo 14 de la Ley 19/2013 no se limitan -tal y como pretende el [REDACTED]- a los debates internos. Al contrario, todo lo que resulte previo a la manifestación de la decisión colegiada, incluidos los debates internos o el sentido particular del voto, forma parte del proceso de toma de decisión y se ve, por tanto, salvaguardado por la limitación prevista en el referido artículo 14.
5. Este procedimiento finalizó mediante Resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, de fecha 8 de junio de 2016, en la que se acordaba lo siguiente:

*PRIMERO: Estimar parcialmente la reclamación presentada por [REDACTED] contra la resolución de la CORPORACIÓN RADIO TELEVISIÓN ESPAÑOLA de 4 de marzo de 2016.*

*SEGUNDO: INSTAR a la CORPORACIÓN RADIO TELEVISIÓN ESPAÑOLA a proporcionar, en el plazo máximo de 20 días hábiles, la información referenciada en el Fundamento Jurídico nº 9.*

*TERCERO: INSTAR a la CORPORACIÓN RADIO TELEVISIÓN ESPAÑOLA a remitir a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en ese mismo plazo máximo de 20 días hábiles, copia de la información suministrada al reclamante.*

Por su parte, su Fundamento Jurídico nº 9 establecía lo siguiente:

*(...) la CRTVE debe: a) Proporcionar Copia del contrato de compra-venta que conforma la operación de compra-venta de cine a la productora Video Mercury Films acordada por el Consejo de Administración de la Corporación con fecha 28 de enero de 2016 y b) Confirmar si ha existido informe o estudio previo que justifique la idoneidad y rentabilidad de dicha operación.*

6. Esta Resolución fue recurrida ante los tribunales de justicia por la CRTVE; primero ante el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 11 de Madrid, que desestimó el recurso mediante Sentencia de 22 de marzo de 2017, y posteriormente, en Apelación, ante la Audiencia Nacional, que estimó



parcialmente el recurso, mediante Sentencia de 17 de julio de 2017, ordenando lo siguiente:

- *Revocamos dicha Sentencia y, en su lugar, con estimación parcial del recurso contencioso-administrativo entablado por «CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA, S. A.» respecto de resolución de la Presidenta del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO [Ministerio de Hacienda y Función Pública], de 08 de junio de 2016, ya mencionada, anulamos esta última resolución, al objeto de que con retroacción del procedimiento, en trámite de audiencia, se dé traslado, para alegaciones, de la reclamación interpuesta por [REDACTED] frente a resolución de «CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA, S. A.» de 04 de marzo de 2016, a la productora «VIDEO MERCURY FILMS, S. A.», así como a las personas físicas que hubieran intervenido, en nombre y representación de las entidades contratantes, en la formalización del contrato sobre el que se recabó la solicitud de información, y se resuelva posteriormente dicha reclamación nuevamente.*
7. En cumplimiento de dicha Sentencia, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno procedió a dar trámite de audiencia del nuevo expediente R/0534/2017 a la productora «VIDEO MERCURY FILMS, S. A.», a CRTVE, así como a las personas físicas que intervinieron en nombre y representación de las entidades contratantes: [REDACTED] y [REDACTED], respectivamente.

- 7.1 El 12 de diciembre de 2017, se recibieron las alegaciones de VIDEO MERCURY FILMS, S. A. que se resumen a continuación:

*PRIMERA.- El acceso al contrato objeto de la solicitud supondría la vulneración del art. 14.1. h) de la LTAIPBG. Por lo que atañe a mi representada, ésta se opone a la entrega de una copia del contrato suscrito con RTVE para la cesión de derechos de emisión sobre 116 películas de su titularidad, porque la revelación de los datos concretos y, sobre todo, del precio exacto pagado por RTVE como contraprestación por dicha cesión, supone claramente una vulneración de la letra h) del apartado primero del artículo 14 de la LTAIPBG que permite limitar el acceso a la información cuando el mismo suponga un perjuicio para los intereses económicos y comerciales. En primer lugar, por la índole del contrato, que como hemos dicho tenía por objeto la cesión de derechos de emisión sobre obras cinematográficas, el mismo se encuentra excluido del ámbito de la contratación pública en cuanto que el artículo 4.1. p) del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, de 14 de noviembre de 2011, establece: "Están excluidos del ámbito de la presente Ley los siguientes negocios y relaciones jurídicas: Los contratos de compraventa, donación, permuta, arrendamiento y demás negocios jurídicos análogos sobre bienes inmuebles, valores negociables y propiedades incorpóreas, a no ser que recaigan sobre programas de ordenador y deban ser calificados como contratos de*





*suministro o servicios, que tendrán siempre el carácter de contratos privados y se regirán por la legislación patrimonial. En estos contratos no podrán incluirse prestaciones que sean propias de los contratos típicos regulados en la Sección I a del Capítulo II del Título Preliminar, si el valor estimado de las mismas es superior al 50 por 100 del importe total del negocio o si no mantienen con la prestación característica del contrato patrimonial relaciones de vinculación y complementariedad en los términos previstos en el artículo 25; en estos dos supuestos, dichas prestaciones. Deberán ser objeto de contratación independiente con arreglo a lo establecido en esta Ley."*

*Y en idénticos términos se pronuncia el artículo 9.2 de la nueva Ley de Contratos del Sector Público, que entrará en vigor el próximo 9 de marzo de 2018. En consecuencia, no puede verse perjudicada en sus relaciones comerciales por el carácter estatal de la sociedad que constituye RTVE y mucho menos si atendemos a que el contrato suscrito con ella, cuyo acceso se solicita, es enteramente privado, la información que contiene no tiene carácter público y tampoco entra dentro del ámbito de la contratación pública, tal y como hemos visto. Y una valoración tasada del perjuicio patrimonial, económico o comercial que se derivaría de la revelación de tal información constituye una prueba diabólica en cuanto que no se puede proceder a tal tasación sin revelar, precisamente, los pormenores del contrato cuyo acceso de solicita.*

*SEGUNDA.- El acceso al contrato objeto de la solicitud supondría la vulneración del art. 15.2 de la LTAIPBG en relación con el artículo 38 de la CE. Íntimamente relacionado con el motivo de oposición previsto en la alegación anterior, se encuentra éste debiendo recordar el artículo 15.2 de la LTAIPBG: "Con carácter general, y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida, se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano."*

*Independientemente de que los datos de carácter personal de personas físicas que figuren en el contrato deben ser debidamente anonimizados y de que, efectivamente, a la persona jurídica no le es de aplicación la normativa sobre protección de datos, sobre la divulgación del referido contrato, debe prevalecer el derecho constitucionalmente protegido de la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado, del artículo 38 de la Constitución española. VIDEO MERCURY es una sociedad mercantil que a su vez se constituye como una de las mayores operadoras en el mercado del cine independiente siendo titular de los derechos de explotación sobre multitud de películas. El mercado de la distribución cinematográfica y la cesión onerosa derechos de*



explotación sobre obras audiovisuales es un mercado en libre competencia que debe mantenerse limpio de injerencias tales como la revelación de las características concretas de los contratos que se suscriben con operadoras de televisión. La revelación de las características específicas del contrato suscrito entre RTVE y VIDEO MERCURY para la cesión de los derechos de emisión sobre 116 películas, especialmente el precio concreto y exacto de la operación, puede dar lugar a que se coloque a la mercantil en una situación de desventaja económica y mercantil respecto de sus competidores, pudiendo, incluso, influir en la fijación de precios. Es evidente que en la ponderación que debe hacerse de los intereses en juego, en este caso debe prevalecer el derecho de mi mandante, empresa privada, a la libre competencia en la economía de mercado, sobre el derecho de un particular a la información, que como hemos dicho no puede considerarse tampoco como enteramente pública.

Por lo anterior, al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno solicito que teniendo por presentado este escrito, y por hechas las alegaciones contenidas en el cuerpo del mismo, se sirva a admitirlo, darle trámite y acuerde desestimar íntegramente la solicitud de acceso planteada.

7.2 Asimismo, el 19 de diciembre de 2017, tuvieron entrada las alegaciones de la CRTVE, en las que manifestó lo siguiente:

*PRIMERA.- Sobre el fallo de la sentencia que se está ejecutando. Quienes tienen que realizar alegaciones son la productora «VIDEO MERCURY FILMS, S.A.», el representante de la misma, y el representante legal de CORPORACIÓN DE RADIO TELEVISIÓN ESPAÑOLA, S.A., S.M.E., estos dos últimos como personas físicas que intervinieron en la firma del contrato. La Corporación RTVE ya presentó en su momento ante ese Consejo sus alegaciones respecto de la reclamación interpuesta contra el acuerdo de esta sociedad mercantil, de 4 de marzo de 2016, en las que en todo caso hace constar que se ratifica en este momento.*

*SEGUNDA.- De las personas que tienen que realizar alegaciones. Con el fin de agilizar el procedimiento, CORPORACIÓN DE RADIO TELEVISIÓN ESPAÑOLA, S.A. S.M.E. facilita por medio de este escrito las circunstancias que le constan de las referidas personas a las que debe darse audiencia, para que por ese Consejo se les confiera el preceptivo traslado para alegaciones:*

*«VIDEO MERCURY FILMS, S. A.», con domicilio (según consta en el contrato de referencia) en XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.*

*El [REDACTED] de «VIDEO MERCURY FILMS, S. A.», [REDACTED], con domicilio (según hizo constar en el contrato de referencia) en XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.*





█ de CORPORACIÓN DE RADIO TELEVISIÓN ESPAÑOLA, S.A. S.M.E., █, quien puede ser notificado en XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

*En virtud de lo expuesto, al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno solicita que tenga por presentado el presente escrito y por formuladas las alegaciones que en el mismo se contienen a los efectos oportunos.*

- 7.3 El 3 de enero de 2018, entraron las alegaciones de █, con el siguiente contenido resumido:

*PRIMERA.- Sobre el fallo de la sentencia que se está ejecutando. El motivo de la referida retroacción es que lo solicitado fue la copia del contrato suscrito entre la Corporación RTVE y la mercantil Vídeo Mercury Films, S.A., en el que aparecen los datos personales de las personas físicas firmantes del referido contrato, entre ellas, los del firmante de estas alegaciones.*

*SEGUNDA.- De los datos personales. Partiendo del hecho de que lo que interesa al solicitante de información es el contenido del contrato y no mis datos personales, sobre los que no ha manifestado interés, deniego mi autorización a que los mismos sean objeto de notificación o tratamiento alguno, debiéndose, en caso de que la Corporación RTVE tenga que entregar copia del contrato, disociar los mismos, conforme previene el artículo 15.4 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.*

*En virtud de lo expuesto, al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno solicito que tenga por presentado el presente escrito y por formuladas las alegaciones que en el mismo se contienen a los efectos oportunos.*

- 7.4 Finalmente, el 4 de enero de 2018, entraron las alegaciones de █, con el siguiente contenido resumido:

*PRIMERA.- El acceso al contrato objeto de la solicitud supondría la vulneración del art. 15.3 de la L T AIPBG en relación con el artículo 3 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD). No podemos entender que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno autorice sin más la cesión de los datos personales de personas físicas que no sean de los especialmente protegidos sino que, en la medida en que no conste el consentimiento de los titulares de los mismos, en virtud del apartado tercero del artículo 15 de la referida ley, se puede denegar el acceso a la información pública solicitada cuando, previa ponderación de derechos suficientemente razonada, deba prevalecer el derecho fundamental a la intimidad de las personas reconocido en el artículo 18.1 de la Constitución Española, por encima del derecho de acceso a la información solicitada. Los criterios a tener en cuenta para llevar a*



*cabo la anterior ponderación vienen definidos igualmente en el citado apartado tercero de la LT AIPBG y son:*

*a) El menor perjuicio a los afectados derivados del transcurso de los plazos establecidos en el artículo 57 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español (La Ley 1629/1985).*

*b) La justificación por los solicitantes de su petición en el ejercicio de un derecho o el hecho de que tengan la condición de investigadores y motiven el acceso en fines históricos, científicos o estadísticos.*

*c) El menor perjuicio de los derechos de los afectados en caso de que los documentos únicamente contuviesen datos de carácter meramente identificativo de aquéllos.*

*d) La mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad o a su seguridad, o se refieran a menores de edad."*

*En el caso concurrente, se puede concluir que*

- No nos encontramos dentro del ámbito del artículo 57 de la Ley de Patrimonio Histórico,*
- El solicitante no ha justificado su condición de investigador, no ha explicado el motivo o los fines por los que quiere acceder a los datos de carácter personal del compareciente o cual va a ser el tratamiento que les va a dar,*
- Tampoco nos encontramos ante datos meramente identificativos de la persona física (pues no lo son, por ejemplo, el Nº de DNI, el domicilio, la firma o el correo electrónico, entre otros),*
- El solicitante no ha garantizado, por ejemplo, que no vaya a publicar esos datos, o proporcionarlos a terceros pudiendo comprometer la intimidad y la seguridad del compareciente,*

*En consecuencia, efectuado el juicio razonable de ponderación del interés público en la divulgación de la información contenida en el contrato de compraventa celebrado entre RTVE y VIDEO MERCURY, cabe concluir que ha de prevalecer el derecho fundamental del compareciente a la protección de sus datos de carácter personal y su intimidad personal y familiar y, por tanto, denegar la entrega de una copia contrato de compra-venta de derechos de emisión sobre obras cinematográficas entre RTVE y VIDEO MERCURY.*

*SEGUNDA.- El acceso al contrato objeto de la solicitud supondría la vulneración del art. 14.1. h) de la LTAIPBG. Sin perjuicio de lo expuesto en las dos alegaciones previas, tampoco procedería el acceso a la información solicitada en cuanto que la revelación de los datos concretos sobre la operación de compraventa entre RTVE y VIDEO MERCURY y, sobre todo, del precio exacto pagado por RTVE como*



*contraprestación por la cesión de los derechos de emisión sobre las películas de la segunda, supone una vulneración de la letra h) del apartado primero del artículo 14 de la LTAIPBG, que permite limitar el acceso a la información cuando el mismo suponga un perjuicio para los intereses económicos y comerciales. Así, por la índole del contrato, que como hemos dicho tenía por objeto la cesión de derechos de emisión sobre obras cinematográficas, el mismo se encuentra excluido del ámbito de la contratación pública en cuanto que el artículo 4.1. p) del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público de 14 de noviembre de 2011.*

*TERCERA.- El acceso al contrato objeto de la solicitud supondría la vulneración del art. 15.2 de la LTAIPBG en relación con el artículo 38 de la CE. Íntimamente relacionado con el motivo de oposición previsto en la alegación anterior, se encuentra éste debiendo recordar el artículo 15.2 de la LTAIPBG: "Con carácter general, y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida, se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano."*

*Independientemente de que los datos de carácter personal de personas físicas que figuren en el contrato deben ser debidamente anonimizados y de que, efectivamente, a la persona jurídica no le es de aplicación la normativa sobre protección de datos, sobre la divulgación del referido contrato, debe prevalecer el derecho constitucionalmente protegido de la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado, del artículo 38 de la Constitución española. VIDEO MERCURY es una sociedad mercantil que a su vez se constituye como una de las mayores operadoras en el mercado del cine independiente siendo titular de los derechos de explotación sobre multitud de películas. El mercado de la distribución cinematográfica y la cesión onerosa derechos de explotación sobre obras audiovisuales es un mercado en libre competencia que debe mantenerse limpio de injerencias tales como la revelación de las características concretas de los contratos que se suscriben con operadoras de televisión. La revelación de las características específicas del contrato suscrito entre RTVE y VIDEO MERCURY para la cesión de los derechos de emisión sobre 116 películas, especialmente el precio concreto y exacto de la operación, puede dar lugar a que se coloque a la mercantil en una situación de desventaja económica y mercantil respecto de sus competidores, pudiendo, incluso, influir en la fijación de precios. Es evidente que en la ponderación que debe hacerse de los intereses en juego, en este caso debe prevalecer el derecho de mi mandante, empresa privada, a la libre competencia en la economía de mercado, sobre el derecho de un*





*particular a la información, que como hemos dicho no puede considerarse tampoco como enteramente pública.*

*Por lo anterior, al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno solicito que teniendo por presentado este escrito, y por hechas las alegaciones contenidas en el cuerpo del mismo, se sirva a admitirlo, darle trámite y acuerde desestimar íntegramente la solicitud de acceso planteada.*

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el Presidente de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo recurso contencioso-administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

Es decir, la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del Organismo al que se dirige la solicitud bien porque él mismo la ha elaborado o porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

3. En primer lugar, y puesto que se trata de la cuestión principal planteada en la presente reclamación, deben analizarse las alegaciones sobre vulneración del derecho a la protección de datos personales vertidas tanto por VIDEO MERCURY FILMS, S. A., como por [REDACTED] y por [REDACTED], ambos a título particular.

Esta normativa especial sobre protección de datos personales (la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter y su Reglamento de desarrollo, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre) dispone que no se pueden ceder datos personales a terceros sin consentimiento de los titulares de los datos o sin una Ley que lo permita (artículo 11).

Por su parte, la LTAIBG exige la publicación activa en la página Web o Sede electrónica de la información relativa a los contratos que firmen los sujetos obligados por la Ley, entre los que se encuentra la CRTVE. En efecto, su artículo 8 señala que:



1. Los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título deberán hacer pública, como mínimo, la información relativa a los actos de gestión administrativa con repercusión económica o presupuestaria que se indican a continuación:

a) Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones del contrato. Igualmente serán objeto de publicación las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos. La publicación de la información relativa a los contratos menores podrá realizarse trimestralmente.

Asimismo, se publicarán datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público.

b) La relación de los convenios suscritos, con mención de las partes firmantes, su objeto, plazo de duración, modificaciones realizadas, obligados a la realización de las prestaciones y, en su caso, las obligaciones económicas convenidas. Igualmente, se publicarán las encomiendas de gestión que se firmen, con indicación de su objeto, presupuesto, duración, obligaciones económicas y las subcontrataciones que se realicen con mención de los adjudicatarios, procedimiento seguido para la adjudicación e importe de la misma.

Existe pues una norma con rango de Ley que permite la divulgación del contenido de los contratos, entre los que, obviamente, se incluyen los datos personales de aquellas personas físicas que representan a las Sociedades firmantes. Por tanto, la publicación de contratos del sector público no vulnera el derecho fundamental a la protección de datos personales.

En este mismo sentido se ha pronunciado la propia Agencia Española de Protección de Datos que ha informado que "(...) el artículo 5.4 de la Ley 19/2013, en su párrafo primero señala claramente que "la información sujeta a las obligaciones de transparencia será publicada en las correspondientes sedes electrónicas o páginas web y de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados y, preferiblemente, en formatos reutilizables. Se establecerán los mecanismos adecuados para facilitar la accesibilidad, la interoperabilidad, la calidad y la reutilización de la información publicada así como su identificación y localización". Añade el artículo 5.5 que "toda la información será comprensible, de acceso fácil y gratuito y estará a disposición de las personas con discapacidad en una modalidad suministrada por medios o en formatos adecuados de manera que resulten accesibles y comprensibles, conforme al principio de accesibilidad universal y diseño para todos". De este modo, la Ley 19/2013 no sólo legitima la cesión de los datos derivada de la aplicación de los principios de publicidad activa, en conexión con el artículo 11.2 a) de la Ley Orgánica 15/1999, sino que igualmente establece los criterios que deben regir esa publicidad que serán



esencialmente electrónicos y tendentes a la consecución de la máxima difusión de la información.” (Informe 0178/2014).

4. Debe tenerse también en cuenta que tanto CRTVE, como [REDACTED] y [REDACTED] en sus alegaciones no mencionan el apartado 4, del artículo 15, de la LTAIBG que permite difundir información en aquellos casos en que se anonimizan o disocian los datos personales. En efecto, este apartado señala que *No será aplicable lo establecido en los apartados anteriores si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas*. Nada impide a CRTVE facilitar esa información de manera disociada, si entiende que así se protege el derecho de la protección de datos personales de quienes pudieran resultar afectados.

Pero es que, además, la propia normativa de protección de datos personales entiende que los datos de los representantes de las personas jurídicas tampoco tienen amparo en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, según disponen los apartados 2 y 3, del artículo 2, del Reglamento de desarrollo de aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, relativos al ámbito subjetivo de aplicación de la norma. En este sentido, debe mencionarse el clarificador Informe Jurídico nº 0078/2008, de la Agencia Española de Protección de Datos ([http://www.agpd.es/portalwebAGPD/canaldocumentacion/informes\\_juridicos/ambito\\_aplicacion/index-ides-idphp.php](http://www.agpd.es/portalwebAGPD/canaldocumentacion/informes_juridicos/ambito_aplicacion/index-ides-idphp.php)), que razona lo siguiente:

*“En cuanto a los denominados “ficheros de contactos en las empresas”, el artículo 2.2 del Reglamento, siguiendo una fundamentación similar a la que ha venido indicándose para los comerciantes, industriales y navieros constituidos en empresarios individuales, establece que “este Reglamento no será aplicable a los tratamientos de datos referidos a personas jurídicas, ni a los ficheros que se limiten a incorporar los datos de las personas físicas que presten sus servicios en aquéllas, consistentes únicamente en su nombre y apellidos, las funciones o puestos desempeñados, así como la dirección postal o electrónica, teléfono y número de fax profesionales”. Como se ha indicado, el fundamento de la exclusión efectuada por el inciso segundo del precepto tiene una fundamentación similar a la que se acaba de indicar en relación con el artículo 2.3, limitándose a considerar excluidos de la aplicación de la Ley Orgánica 15/1999 los ficheros en los que la inclusión de los datos identificativos de una determinada persona física es meramente accidental en relación con el contenido y finalidad del tratamiento, teniendo en cuenta lo que ha venido señalándose al respecto en diversas resoluciones de esta Agencia.*

*Así, la resolución de 19 de julio de 2005, se refiere a la grabación de una conversación telefónica en la que participan como interlocutores el denunciante, en su calidad de administrador único de una sociedad y el administrador de la empresa imputada, referida exclusivamente a la adquisición de una finca, indicándose lo siguiente: “(...) ambos interlocutores intervienen en el presente supuesto, como ha quedado acreditado, en el desempeño de las funciones de*





*apoderamiento que le son propias como representantes de las citadas entidades, desarrollando, en todo momento, una actividad mercantil claramente separada de sus respectivas actividades privadas. (...) los hechos expuestos se circunscriben a unas actuaciones desarrolladas, por los representantes de las sociedades implicadas, exclusivamente en el ámbito de actuación de las mismas, y en concreto en el desarrollo de la actividad inmobiliaria que constituye su objeto social, que, como ha quedado señalado, comprende la construcción, promoción, adquisición y venta de inmuebles. En consecuencia, el tratamiento de los datos de que traen causa las presentes actuaciones de inspección no se encuentra incluido dentro del ámbito de aplicación establecido en la LOPD”.*

*Igualmente, en resolución de 20 de julio de 2005, se acuerda el archivo de actuaciones al constatarse que el fichero objeto de investigación únicamente contiene los datos de sociedades, incorporando en uno de sus apartados el nombre de la persona de contacto habitual, entiendo que “el tratamiento de dichos datos de apoderados de empresas no se encuentra, en el presente caso, dentro del ámbito de aplicación de la LOPD”.*

*Las resoluciones de 24 de agosto de 2005 y 9 de mayo de 2006, se refieren al tratamiento de direcciones de correo electrónico en que figuran algunos nombres de personas de la empresa con la que el responsable del tratamiento mantuvo relación comercial, considerando la segunda de las resoluciones citadas que “se trata de direcciones institucionales de empresa que, por lo tanto, no tienen la consideración de dato personal, por lo que procede acordar el archivo de las presentes actuaciones previas de investigación”.*

*La resolución de 31 de enero de 2007, archivó el procedimiento en que el objeto del tratamiento se refería únicamente a información relativa al ámbito profesional del denunciante, “dado que se ha constatado que los únicos datos recopilados para la elaboración del informe, han sido obtenidos del Registro Mercantil”.*

*Por último, la resolución de 1 de octubre de 2007, alcanza la misma conclusión, dado que se trataban datos de la denunciante que constan en el Registro Mercantil Central, por lo que se desprende que sus datos personales se han utilizado en cuanto a la actividad empresarial de la misma, al encontrarse asociados a su cualidad de cargo de la misma. Además, señala la resolución que “en la comunicación comercial aportada por la denunciante, consta en primer lugar el nombre de la empresa de la que es Administradora, lo que corrobora nuevamente la actividad empresarial de la denunciante. Esto es, nos encontramos ante un caso en el que los datos tratados de la denunciante se encuentran vinculados a su específica esfera empresarial”.*

*En consecuencia, la Agencia ha venido señalando que en los supuestos en que el tratamiento del dato de la persona de contacto es meramente accidental en relación con la finalidad del tratamiento, referida realmente a las personas jurídicas en las que el sujeto presta sus servicios, no resulta de aplicación lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, viniendo el Reglamento a plasmar este principio.*



No obstante, nuevamente, es necesario que el tratamiento del dato de la persona de contacto sea accesorio en relación con la finalidad perseguida. Ello se materializará mediante el cumplimiento de dos requisitos:

*El primero, que aparece expresamente recogido en el Reglamento, será el de que los datos tratados se limiten efectivamente a los meramente necesarios para identificar al sujeto en la persona jurídica a la que presta sus servicios. Por este motivo, el Reglamento impone que el tratamiento se limite a los datos de nombre y apellidos, funciones o puestos desempeñados, dirección postal o electrónica, teléfono y número de fax profesionales". De este modo, cualquier tratamiento que contenga datos adicionales a los citados se encontrará plenamente sometido a la Ley Orgánica 15/1999, por exceder de lo meramente imprescindible para identificar al sujeto en cuanto contacto de quien realiza el tratamiento con otra empresa o persona jurídica. Por ello, no se encontrarían excluidos de la Ley los ficheros en los que, por ejemplo, se incluyera el dato del documento nacional de identidad del sujeto, al no ser el mismo necesario para el mantenimiento del contacto empresarial. Igualmente, y por razones obvias, nunca podrá considerarse que se encuentran excluidos de la Ley Orgánica los ficheros del empresario respecto de su propio personal, en que la finalidad no será el mero contacto, sino el ejercicio de las potestades de organización y dirección que a aquél atribuyen las leyes.*

*El segundo de los límites se encuentra, como en el supuesto contemplado en el artículo 2.3, en la finalidad que justifica el tratamiento. Como se ha venido indicando reiteradamente, la inclusión de los datos de la persona de contacto debe ser meramente accidental o incidental respecto de la verdadera finalidad perseguida por el tratamiento, que ha de residenciarse no en el sujeto, sino en la entidad en la que el mismo desarrolla su actividad o a la que aquél representa en sus relaciones con quienes tratan los datos. De este modo, la finalidad del tratamiento debe perseguir una relación directa entre quienes traten el dato y la entidad y no entre aquéllos y quien ostente una determinada posición en la empresa. De este modo, el uso del dato debería dirigirse a la persona jurídica, siendo el dato del sujeto únicamente el medio para lograr esa finalidad. Así sucedería en caso de que el tratamiento responda a relaciones "business to business", de modo que las comunicaciones dirigidas a la empresa, simplemente, incorporen el nombre de la persona como medio de representar gráficamente el destinatario de la misma. Por el contrario, sin la relación fuera "business to consumer", siendo relevante el sujeto cuyo dato ha sido tratado no sólo en cuanto a la posición ocupada sino como destinatario real de la comunicación, el tratamiento se encontraría plenamente sometido a la Ley Orgánica 15/1999, no siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 2.2 del Reglamento."*

Por lo tanto, con estos precedentes, puede entenderse que no resulta de aplicación el límite de la protección de datos personales al presente supuesto.

5. A continuación, debe analizarse el otro límite alegado por los afectados, relativo a la posible vulneración del artículo 14.1 h) de la LTAIBG, según el cual *El derecho*





*de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para los intereses económicos y comerciales.*

Respecto a los límites al acceso que contiene el artículo 14 de la LTAIBG, debe tenerse en cuenta el Criterio Interpretativo núm. 2 de 2015, aprobado por este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el ejercicio de las competencias expresamente atribuidas por el art. 38.2 a) de la LTAIBG, y en el que expresamente se señala lo siguiente:

*Los límites a que se refiere el artículo 14 de la LTAIBG, a diferencia de los relativos a la protección de los datos de carácter personal, no se aplican directamente, sino que de acuerdo con la literalidad del texto del número 1 del mismo, “podrán” ser aplicados.*

*De esta manera, los límites no operan ni automáticamente a favor de la denegación ni absolutamente en relación a los contenidos.*

*La invocación de motivos de interés público para limitar el acceso a la información deberá estar ligada con la protección concreta de un interés racional y legítimo.*

*En este sentido su aplicación no será en ningún caso automática: antes al contrario deberá analizarse si la estimación de la petición de información supone un perjuicio (test del daño) concreto, definido y evaluable. Este, además no podrá afectar o ser relevante para un determinado ámbito material, porque de lo contrario se estaría excluyendo un bloque completo de información.*

*Del mismo modo, es necesaria una aplicación justificada y proporcional atendiendo a la circunstancia del caso concreto y siempre que no exista un interés que justifique la publicidad o el acceso (test del interés público).*

6. Igualmente, hay que tener en consideración lo dispuesto por los Tribunales de Justicia en sentencias como las siguientes:
  - Sentencia nº 60/2016, de 18 de mayo de 2016, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 6 de Madrid, dictada en el PO 57/2015: “(...) Este derecho solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información –derivado de lo dispuesto en la Constitución Española– o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos. En todo caso, los límites previstos se aplicarán atendiendo a un test de daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad”. “La ley consagra la prevalencia del derecho subjetivo a obtener la información y correlativamente el deber de entregarla, salvo que concurren causas justificadas que limiten tal derecho, a las que se refiere el art. 14. Tales causas constituyen conceptos jurídicos indeterminados cuya relevancia y trascendencia deben ser concretadas en cada caso, ponderando los intereses en conflicto, como la norma indica, de tal modo que frente a los actos típicamente discrecionales,



(...). *En el supuesto litigioso se exige que se acredite que el acceso a la información suponga un perjuicio para los intereses económicos y comerciales.*

En la Sentencia de 7 de noviembre de 2016, dictada en el Recurso de Apelación presentado frente a la Sentencia de instancia indicada previamente, la Audiencia Nacional expresamente señaló que *“Y si concurre alguno de los límites del art. 14 reseñado deberá de acreditarlo”*

- Sentencia nº 85/2016, de 14 de junio de 2016, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Madrid, dictada en el PO 43/2015: *“Pues bien, a la hora de interpretar tal precepto - 14.1 h-, hemos de tener presente que, la citada Ley, en su Preámbulo, expresamente afirma que la misma configura de forma amplia el derecho de acceso a la información pública y que dicho derecho solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos”. “Así, la finalidad, principio y filosofía que impregna la reseñada Ley, es un acceso amplio a la información pública; y los límites a tal acceso han de motivarse, interpretarse y aplicarse de modo razonado, restrictivo y aquilatado a tenor del llamado, test de daño; a la luz de la determinación del perjuicio que el acceso a determinada información puede producir sobre el interés que se pretende salvaguardar con la limitación”.*
- Sentencia nº 46/2017, de 22 de junio de 2017, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Madrid, dictada en el PO 38/2016: *"El derecho de acceso a la información es un derecho fundamental reconocido a nivel internacional como tal, debido a la naturaleza representativa de los gobiernos democráticos; es un derecho esencial para promover la transparencia de las instituciones públicas y para fomentar la participación ciudadana en la toma de decisiones. Además las Administraciones Públicas se financian con fondos procedentes de los contribuyentes y su misión principal consiste en servir a los ciudadanos por lo que toda la información que generan y poseen pertenece a la ciudadanía. Pueden distinguirse dos aspectos en cuanto al derecho al acceso a la información: Transparencia proactiva, como aquella obligación de los organismos públicos de publicar y dar a conocer la información sobre sus actividades, presupuestos y políticas y la Transparencia reactiva: Es el derecho de los ciudadanos de solicitar a los funcionarios públicos cualquier tipo de información de y el derecho a recibir una respuesta documentada y satisfactoria". "Las diferentes y numerosas menciones a este derecho coinciden en resaltar la creciente importancia que está cobrando, ya que el mismo supone una herramienta indispensable para adquirir aquellos conocimientos que permiten controlar la actuación de los gobiernos y prevenir y luchar contra la corrupción así como contrarrestar la violación de derechos. De estos preceptos se desprende que el derecho de acceso a la información debe ser destacado como un valor intrínseco al concepto de democracia."*
- Sentencia nº 98/2017, de 22 de junio de 2017, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 11 de Madrid, dictada en el PO 49/2016: *"La ley consagra pues la prevalencia del derecho subjetivo a obtener la información y*



*correlativamente el deber de entregarla, salvo que concurren causas justificadas que limiten tal derecho, a las que se refiere el art. 14, causas que constituyen conceptos jurídicos indeterminados cuya relevancia y trascendencia han de ser concretadas en cada caso, ponderando los intereses en conflicto (...)*”.

- Finalmente debe mencionarse la Sentencia del Tribunal Supremo, de 16 de octubre de 2017, dictada en el Recurso de Casación nº 75/2017: *"Cualquier pronunciamiento sobre las "causas de inadmisión" que se enumeran en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y, en particular, sobre la prevista en el apartado 1 c/ de dicho artículo (que se refiere a solicitudes "relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración") debe tomar como premisa la formulación amplia y expansiva con la que aparece configurado el derecho de acceso a la información en la Ley 19/2013." (...)* "Esa formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1".(...) *sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información.*

*Por ello, la causa de inadmisión de las solicitudes de información que se contempla en el artículo 18.1 c/ de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, no opera cuando quien invoca tal causa de inadmisión no justifique de manera clara y suficiente que resulte necesario ese tratamiento previo o reelaboración de la información.*

*Asimismo, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración o entidad a la que se solicita información, pues aquél es un derecho reconocido de forma amplia y que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley; de manera que limitación prevista en el artículo 14.1 h/ de la Ley 19/2013 no opera cuando quien la invoca no justifica que facilitar la información solicitada puede suponer perjuicio para los intereses económicos y comerciales."*

7. A juicio de este Consejo de Transparencia, en criterio ya mantenido respecto de otros expedientes tramitados que afectan a la CRTVE, conocer el contenido de los contratos suscritos por la Corporación, cuyos ingresos son públicos, responde en su totalidad al espíritu y la finalidad con la que fue aprobada la LTAIBG ya que, según sus propios términos, *sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos.*

La Ley de Transparencia prevé que el derecho de acceso a la información pública pueda ser limitado cuando el conocimiento de la información suponga un perjuicio



a alguno de los bienes o intereses, de carácter público o privado, señalados en el artículo 14, precepto que, precisamente, atiende al equilibrio necesario entre la transparencia y la protección de dichos bienes e intereses que puedan estar presentes en un caso concreto. En este sentido, por lo tanto, su aplicación no será en ningún caso automática, sino que, antes al contrario, deberá analizarse si la concesión del acceso a la información supone un perjuicio (*test del daño*) concreto, definido y evaluable. Del mismo modo, es necesaria una aplicación justificada y proporcional del límite, atendiendo a las circunstancias del caso concreto y, especialmente, a la posible existencia de un interés superior que, aún produciéndose un daño, justifique la publicidad o el acceso (*test del interés*).

Aunque es cierto que CRTVE ejerce sus competencias y funciones en un entorno mercantil de amplia competencia con otras televisiones privadas, no se justifica suficientemente cuál pueda ser el perjuicio a sus intereses económicos y comerciales. Es muy importante tener en cuenta que la CRTVE se financia con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, por lo que el ejercicio de sus funciones implica el manejo de fondos públicos y, como tal, su gestión debe ser objeto de escrutinio. Un escrutinio cuyo indicador de partida no puede sino ser el contenido de sus contratos y, más concretamente en este caso, el listado de esas 100 películas adquiridas y los Informes o estudios realizados por TVE o encargados a terceros que recomienden esta operación y su futura rentabilidad. Esa información es, a nuestro juicio, esencial para la rendición de cuentas por el uso de fondos públicos, entendida como uno de los elementos esenciales en los que se sustenta la LTAIBG.

En este sentido se pronuncia la Sentencia nº 60/2016, de 18 de mayo, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 6 de Madrid, recaída en el procedimiento ordinario PO/0000057/2015, que también afecta a CRTVE y es relativa a los costes derivados de una determinada actividad de la Corporación cuyo Fundamento Jurídico Cuarto señala que "(...) se exige que se acredite que el acceso a la información suponga un perjuicio para los intereses económicos y comerciales. El perjuicio que se alega (.....) no ha resultado acreditado, pues proporcionar la información sobre el coste (.....) no se evidencia que perjudique los intereses económicos y comerciales de RTVE (.....) y cumplir con lo solicitado no permite constatar que se derive ni un perjuicio para la recurrente ni una ventaja competitiva para otros medios televisivos, ni menos aun para el servicio público que la recurrente presta".

8. No es relevante, a nuestro juicio, que el contrato al que se pretende acceder se encuentre excluido del ámbito de la contratación pública, en aplicación del artículo 4.1. p) del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, de 14 de noviembre de 2011, como sostiene VIDEO MERCURY FILMS, S.A. ya que, desde el punto de vista del ejercicio del derecho constitucional de acceso a la información pública, lo realmente determinante es que la información o documentación *obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*, según reza el precitado artículo 13 de la LTAIBG.



Asimismo, resulta claro a nuestro juicio que el Legislador, a la hora de prever la obligación de publicar de oficio o proactivamente la información relativa a los contratos que firmen las entidades a las que resulta de aplicación la LTAIBG, no vincula que dichos contratos se encuentre dentro de la normativa en materia de contratación pública, precisamente por la diversa naturaleza de los organismos y entidades a las que resulta de aplicación la LTAIBG y a la voluntad de establecer esta obligación con el carácter más amplio posible.

Así, es evidente que dicho contrato está en poder de CRTVE, ya que es parte firmante del mismo, siéndole enteramente de aplicación, por tanto, esta norma, tanto desde el punto de vista objetivo como subjetivo.

9. Sentado lo anterior, queda pendiente de analizar la parte de la solicitud relativa a la *identidad de los consejeros que votaron a favor, los que no votaron y los que votaron en contra*. Este Consejo se reitera en lo manifestado en el procedimiento anterior R/0088/2016 y entiende que, *“efectivamente, el proceso de toma de decisiones dentro de la organización quedaría perjudicado sí, no sólo respecto de esta determinada decisión sino respecto de otras que puedan tomarse en el futuro, los intervinientes supieran que el sentido de su voto iba a poder ser conocido. Por otro lado, la identidad de los miembros del Consejo de Administración de la Corporación RTVE es pública y accesible a través de la página web de la entidad, donde también se incluye un perfil profesional de los Consejeros. Esta información publicada, el hecho de que los acuerdos se adopten con carácter general por mayoría y la incidencia que puede tener el conocimiento del sentido del voto en el proceso de toma de decisiones, no sólo de este caso concreto sino de acuerdos futuros, lleva a considerar a este Consejo que no existe un interés superior que justifique el acceso solicitado y, por lo tanto, que proceda desestimar la Reclamación en este punto.”*
10. Finalmente, la respuesta proporcionada por CRTVE al Reclamante, dentro del procedimiento anterior R/0088/2016, no ha satisfecho su pretensión sobre los informes o estudios realizados como fundamento. No obstante, a juicio de este Consejo de Transparencia, y *a sensu contrario*, de la respuesta dada parece desprenderse que no han existido dichos informes o estudios previos.  
  
Por ello, para finalizar dicho procedimiento, se acordó por este Consejo de Transparencia, en la Resolución recurrida, de fecha 8 de junio de 2016, que la CRTVE debía confirmar si, previamente a la adopción de la decisión por el Consejo de Administración el 28 de enero de 2016, se realizó algún informe o estudio que sirvieran como base para la misma.  
  
A fecha de hoy, no existe aclaración de estos términos.
11. Por lo tanto, en atención a los argumentos descritos, este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno considera que debe estimarse parcialmente la presente Reclamación y que la CRTVE debe:





- *Proporcionar Copia del contrato de compra-venta que conforma la operación de compra-venta de cine a la productora Video Mercury Films, acordada por el Consejo de Administración de la Corporación, con fecha 28 de enero de 2016, eliminado aquellos datos personales ajenos a las personas representantes de las empresas contratantes.*
- *Confirmar si ha existido informe o estudio previo que justifique la idoneidad y rentabilidad de dicha operación. De existir, debe facilitarse al Reclamante.*

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede

**PRIMERO: Estimar parcialmente** la Reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 10 de marzo de 2016, contra la Resolución de la CORPORACIÓN RADIO TELEVISIÓN ESPAÑOLA, de fecha 4 de marzo de 2016.

**SEGUNDO: INSTAR** a la CORPORACIÓN RADIO TELEVISIÓN ESPAÑOLA a proporcionar a [REDACTED], en el plazo máximo de 10 días hábiles, la información referenciada en el Fundamento Jurídico 11 de la presente Resolución.

**TERCERO: INSTAR** a la CORPORACIÓN RADIO TELEVISIÓN ESPAÑOLA a remitir a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en ese mismo plazo máximo de 10 días hábiles, copia de la información suministrada al Reclamante.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, únicamente cabe, en caso de disconformidad, la interposición de Recurso Contencioso-Administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid en plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1, c), de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CTBG  
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)  
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE  
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

